

**INSTITUTO AMERICANO
DE DERECHO Y LEGISLACION COMPARADA**

**LA DOCTRINA
E S T R A D A**

**MEXICO
PUBLICACIONES DEL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
Y LEGISLACION COMPARADA
1930**

**INSTITUTO AMERICANO
DE DERECHO Y LEGISLACION COMPARADA**

**LA DOCTRINA
E S T R A D A**

**MEXICO
PUBLICACIONES DEL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
Y LEGISLACION COMPARADA
1930**

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
Consejo Directivo del Instituto.....	5
Dos Palabras Explicativas.....	7
El Comunicado de la Cancillería de México.....	11
La Ponencia del Doctor Soler.....	13
Discurso del Profesor Cosentini.....	29
Discurso del Profesor López Lira.....	35
Resolución final.....	41

INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
Y LEGISLACION COMPARADA

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE:

Licenciado Ignacio García Téllez.

VICEPRESIDENTES:

S. E. Doctor Manuel Márquez Sterling, Embajador de
Cuba.

Lic. Salvador Urbina.

„ Luis Chico Goerne.

„ Pedro Lascurain.

CONSEJEROS:

S. E. Doctor Juan José Soler, Ministro del Paraguay.

Lic. José López Lira.

„ J. M. Alvarez del Castillo.

„ J. Bravo Betancourt.

„ F. de la Fuente.

„ M. Lanz Duret.

„ V. Lombardo Toledano.

- Lic. H. Medina.
- „ A. Quijano.
- „ E. Suárez.
- „ A. Vázquez del Mercado.

DIRECTOR GENERAL:

Doctor Profesor Francesco Cosentini.

SECRETARIOS:

- Lic. E. Méndez.
- „ R. Cosío y Cosío.
- „ A. Huerga Camacho.
- „ A. Gómez Arias.

DOS PALABRAS EXPLICATIVAS

Dos palabras, para explicar los motivos que tiene el Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada, para hacer esta publicación.

Entre los fines que persigue el Instituto, figura la actividad científica y práctica en los órdenes nacional e internacional, tomando en consideración los trabajos de doctrina, de legislación y de jurisprudencia, conducentes a ello.

De aquí, que apenas conocida la doctrina de la Cancillería de México sobre el reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, se interesara el Consejo Directivo del Instituto en someterla a una discusión pública, a fin de poner de relieve su mérito jurídico. Era un medio de llenar los altos objetivos del Instituto, y de aportar al Derecho Internacional, en esta materia de reconocimiento de Gobiernos, doblemente hábil por su importancia y por su actualidad, un conjunto sistematizado de ideas y de nuevas orientaciones.

El éxito obtenido ha sido superior a nuestras previsiones. El comentario general, y particularmente el de la prensa, le ha sido muy favorable.

La forma en que ha sido estudiada la cuestión por el ponente, las opiniones vertidas por los oradores que han intervenido en el debate, la resolución final, revelan en el

Instituto, la existencia de un alto espíritu científico, de sano interés por la investigación de la verdad, en un ambiente cordialísimo y genuinamente intelectual.

La sesión del viernes 24 de octubre del corriente año, fue una sesión plenaria, con citación para todos los miembros del Instituto. Asistían, además, como invitados de honor, el Excmo. Señor Secretario de Relaciones Exteriores, Don Genaro Estrada, y el Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de México, aparte de un selecto público de magistrados, periodistas, legisladores, profesores y estudiantes.

Eran las 19 horas, cuando el Presidente del Instituto, Licenciado Ignacio García Téllez, declaró abierta la sesión. Recordó brevemente la resolución anterior del Directorio en cuya virtud se celebraba esta sesión, y dijo, que en atención a ella, dejaba en el uso de la palabra al Consejero del Instituto, Doctor Juan José Soler, que había sido designado para actuar como ponente.

El Doctor Soler es un internacionalista, de clara visión de nuestros problemas continentales. Desempeña el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay ante el Gobierno de México, pero antes, ha sido Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Asunción, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de su país, y miembro de varias sociedades científicas, entre ellas, el Instituto Americano de Derecho Internacional.

Tiene publicados interesantes trabajos sobre pacifismo, extranjería y temas de su programa de Derecho Internacional Privado. De su ponencia sobre la Doctrina Estrada, dice el Profesor Cosentini: "Que es admirable por la solidez de sus argumentaciones y por la amplitud de su documentación." En cuanto a su ponderación de jurisprudencia

to y a su tacto diplomático, el Profesor López Lira ha hecho de ellos un merecido elogio, interpretando el unánime sentir del Instituto.

La ponencia del Excmo. Consejero Soler, fue apoyada calurosamente por los miembros del Instituto, señores Francesco Cosentini y José López Lira.

El Doctor Cosentini, es en la actualidad, Titular de Derecho Civil Comparado en la Universidad Nacional Autónoma y Director General del Instituto. Su larga actuación en las Universidades europeas y americanas, los múltiples trabajos que lleva publicados sobre temas de Derecho Internacional, y especialmente el Primer Ensayo de Unificación del Derecho Privado Americano, editado en La Habana, con prólogo de Bustamante, hacen del Doctor Cosentini una personalidad científica mundial.

El Licenciado López Lira, Consejero del Instituto, es un codificador del Derecho Mexicano. Profesor en la Universidad Nacional, tiene actualmente a su cargo, entre las tareas que se han confiado a su ilustración y recto criterio, la redacción de un nuevo Código Procesal.

También intervino en la discusión, con objeto de aclarar los propósitos de la ponencia, en lo que respecta al nombre de la doctrina, que prestigió con su valiosa adhesión, el Consejero del Instituto, ex-diplomático, Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad, Licenciado J. M. Alvarez del Castillo.

Discutida suficientemente la ponencia y siendo ya avanzada la hora, el Presidente la puso a votación. Su resultado fue la aprobación por unanimidad, en los términos consignados en la resolución que publicamos, de la proposición final del Doctor Soler.

México, D. F., noviembre 1º de 1930.

EL COMUNICADO DE LA CANCELLERIA

“México, D. F., 27 de septiembre de 1930.

“Con motivo de cambios de régimen ocurridos en algunos países de la América del Sur, el Gobierno de México ha tenido necesidad, una vez más, de decidir la aplicación, por su parte, de la teoría llamada de “reconocimiento” de Gobiernos.

“Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido, como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de Gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de Gobiernos o autoridades, parece supeditarse a la opinión de los extraños.

“La doctrina de los llamados “reconocimientos” ha sido aplicada, a partir de la Gran Guerra, particularmente a naciones de este Continente, sin que en muy conocidos casos de cambios de régimen en países de Europa, los Gobiernos de las naciones hayan reconocido expresamente, por lo cual el sistema ha venido transformándose en una especialidad para las Repúblicas latinoamericanas.

“Después de un estudio muy atento sobre la materia, el Gobierno de México ha transmitido instrucciones a sus Mi-

nistros o Encargados de Negocios en los países afectados por las recientes crisis políticas, haciéndoles conocer que México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido, por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros. En consecuencia el Gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos, y a continuar aceptandó, cuando también lo considere procedente, a los similares Agentes Diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente, ni *a posteriori*, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus Gobiernos o autoridades. Naturalmente, en cuanto a las fórmulas habituales para acreditar y recibir agentes y canjear cartas autógrafas de Jefes de Estado y Cancillerías, continuará usando las mismas que hasta ahora, aceptadas por el Derecho Internacional y el Derecho Diplomático.”

GENARO ESTRADA.

LA DOCTRINA ESTRADA

PONENCIA DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO, EXCMO.
DOCTOR JUAN JOSE SOLER, MINISTRO DEL
PARAGUAY, EN LA SESION DEL VIERNES
24 DE OCTUBRE DE 1930.

El cumplimiento de un honroso encargo, me trae a este acto. El Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada, interesado en dilucidar las cuestiones de actualidad en la vida jurídica nacional e internacional, ha querido tratar en esta sesión pública, la doctrina mexicana referente a la capacidad de los Gobiernos *de facto*, y me ha encomendado las tareas de la ponencia.

Voy a platicar, pues, no como Ministro del Paraguay, sino como miembro del Instituto. No va a hablar el diplomático, sino el jurista, que haciendo honor al mandato expresado, os ofrece su aporte de buena voluntad, con todo el respeto a la opinión ajena, con toda la imparcialidad y el gran optimismo, con que los hombres de estudio participan en la investigación científica.

I

Las doctrinas hasta ahora conocidas en esta materia, giran en torno de estas dos: la *clásica* y la *moderna*.

La primera, llamada también *europca*, por su origen, extrema las exigencias para este reconocimiento, tanto que, en principio, puede considerársela contraria a él. Era el trasunto de las ideas legitimistas, de tanta influencia un tiempo en el viejo Continente.

Un caso de Gobierno interno era casi siempre un caso internacional. Cronwell, Napoleón, las actividades de la *Santa Alianza*, la candidatura Hohenzollern al trono de España, testimonian esas preocupaciones por los cambios de Gobierno, y hasta de hombres, en la vida interna de los Estados.

Pero, con el tiempo, la doctrina ha evolucionado hacia una mayor tolerancia. Golpes de estado se han producido en varios países de Europa durante los últimos diez años, sin una dislocación sensible en las relaciones diplomáticas. Desde el 7 de noviembre de 1917, fecha del golpe bolchevique, el reconocimiento de la Rusia de los Soviets va prosperando, si bien con alternativas, acaso más por razones económicas que jurídicas.

La segunda doctrina, llamada también *americana*, por su origen, adopta un criterio más benévolo. Acepta en principio, el reconocimiento, pero lo somete a exigencias de carácter político, *democrático*, a las cuales se han agregado más tarde otras, de carácter *internacional*.

Su punto de partida, son las declaraciones de Thomas Jefferson en 1793. Decía este insigne estadista: "Nosotros no podemos negar el derecho en que nuestro Gobierno está fundado; que cada uno puede gobernarse por sí solo en la *forma en que quiera y cambiar dicha forma según su gusto*, poder tramitar sus negocios con las naciones extranjeras y llevarlos a cabo con cualquier factor que se crea conveniente, ya sea Rey, Convención, Asamblea, Comité, Presidente o cualquier otro que se escoja. La *voluntad de la Nación* es lo único esencial que hay que considerar."

Desde entonces, la política de la gran nación americana, frente a los Estados de Europa como de América, se ha encaminado a contemplar preferentemente en los Gobiernos a reconocer, sus condiciones de estabilidad política, y su aptitud para el cumplimiento de los compromisos internacionales. Su negativa al reconocimiento del Gobierno húngaro en 1849, se basaba en la ausencia del primer requisito, así como se funda en la violación del segundo de estos extremos, su negativa al reconocimiento de la Rusia Soviética.

Esta norma de conducta, ha servido de pauta, a los efectos del reconocimiento, a casi todos los países de nuestro Continente.

Wilson, preocupado por la paz, que fue el apostolado de su vida, creyó que para hacerla efectiva en el mundo y conjurar el peligro de la anarquía en América, había que supeditar el reconocimiento de los Gobiernos *de facto* a la restauración del orden constitucional.

Discutida ampliamente la cuestión del reconocimiento, por los publicistas, se buscó llevarla a un terreno más práctico, haciéndola estudiar por los estadistas y jurisconsultos. Constituyó una de las materias obligadas de todo proyecto de codificación del Derecho Internacional Público.

El proyecto de Pessoa, elaborado en 1910 para el Primer Congreso de Río, que fue creado por la Tercera Conferencia Panamericana, se limita a hacer en varios artículos, esta declaración general: "Un estado pasajero de anarquía, las modificaciones de organización interna, no extinguen los derechos y obligaciones del Estado."

Pero la Junta de Jurisconsultos de 1927, creyó llegado el momento de reglamentar el reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, y fijó su estatuto sobre estas bases: a)—*Autoridad efectiva*, especialmente en lo que se refie-

re a *impuestos y servicio militar*, b) —*Capacidad para cumplir las obligaciones internacionales* preexistentes, contraer nuevas, y respetar los deberes establecidos por el Derecho Internacional.

El espectáculo de la guerra civil, que es siempre impresionante e ingrato, inspiró al Doctor Carlos R. Tobar, una solución que se creía salvadora. Una intervención convenida, dice, no es propiamente una intervención. ¿Por qué no habían de unirse las Repúblicas Americanas, para negarse de consuno al reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, interviniendo siquiera mediata e indirectamente, en las disensiones internas? He aquí, en esencia, la tesis conocida en el Derecho Internacional con el nombre de “Doctrina Tobar.”

La Doctrina parecía, en un principio, llamada a una gran prosperidad. Su autor la enunció en 1907, y el Primer Congreso Científico Panamericano la incluyó en su programa para sus sesiones del año siguiente. Tobar la esbozó en el mes de marzo, y en el mes de diciembre del mismo año, concluían los países centroamericanos un acuerdo destinado a ponerla en práctica.

La Primera Conferencia de Washington sobre asuntos centroamericanos, clausurada el 20 de diciembre de 1907, dió nacimiento entre otras Convenciones, a una, en que las Repúblicas del Istmo se obligaban a no reconocer entre ellas, un Gobierno *de facto* “hasta que la representación del pueblo, libremente elegida, haya reorganizado el país en forma constitucional.”

La Segunda Conferencia, que duró del 4 de diciembre de 1922 al 7 de febrero de 1923, se propuso la negociación de ajustes destinados a hacer efectivas las disposiciones de los pactos anteriores.

Por el Tratado General de Paz y Amistad, se mantiene la referida prohibición de reconocimiento. La prohibición

es tan severa, que en el caso de que el Presidente electo en forma constitucional, fuera uno de los jefes del golpe de Estado o revolución, un pariente por consanguinidad o *afinidad* de uno de los jefes, o Ministro en el Gabinete dentro de los seis meses anteriores al *facto*, ese Presidente ni su Gobierno podrán ser reconocidos por los demás. Tampoco será reconocido, en ningún caso, reza el Convenio, el Gobierno que surja de elecciones recaídas en un ciudadano inhabilitado expresamente por la Constitución para ser electo Presidente, Vicepresidente o Designado.

El Tratado estará en vigor hasta 1934, pero fuera de este caso *sui generis*, que acepta el acuerdo para el no reconocimiento, pero rechaza expresamente toda intervención, la Doctrina Tobar no ha tenido en América ninguna otra aplicación.

Tal era el estado de la cuestión, cuando el 27 de septiembre próximo pasado, se dió a conocer la tesis mexicana.

II

Las doctrinas expuestas, como se ha visto, se basan en la necesidad de un *reconocimiento*, que puede ser expreso o tácito, conforme se ha establecido en el proyecto de Río de Janeiro, pero reconocimiento siempre.

Pues bien, la novedad de la doctrina mexicana, consiste en que no cree necesaria una declaración de reconocimiento. Ni reconocimiento expreso ni reconocimiento tácito, si se toma éste último en el concepto de una presunta legitimación del *facto* producido.

“El Gobierno de México, dice el comunicado de la Cancillería, se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus Agentes Diplomáticos, y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los Agentes Diplomáticos extranjeros, sin calificar, precipita-

damente ni *a posteriori*, el derecho de las naciones para aceptar, mantener o substituir a sus Gobiernos o autoridades.”

Tampoco cree necesaria la petición de reconocimiento. Es excusado pedir lo que no debe ser otorgado.

“El Gobierno de México, dice el comunicado de la Cancillería, no otorga reconocimientos, porque considera que esta es una práctica denigrante, que sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros Gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica, al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros.”

Ambas prácticas, crean a los Gobiernos requeriente y requerido, situaciones a veces violentas y difíciles. Pero con la nueva tesis, ambas prácticas huelgan, desde el momento que el *facto* ocurrido, no cancela la relación internacional, sino que la somete a una especie de reconducción tácita, sujeta en los hechos a una confirmación o rectificación ulterior.

No se ha menester de un gran esfuerzo para constatar, que el primer fundamento jurídico de la nueva doctrina, es la continuidad de la *personalidad internacional*.

Un Estado, una vez reconocido como tal, no puede, hasta que se extingue, substraerse a la vida internacional. Y no puede hacerlo, tanto por sí mismo, cuanto por los deberes de convivencia que ha contraído. A su vez, ningún otro Estado, puede impedirle o dificultarle el cumplimiento de dichos deberes, bajo pretexto de un cambio de Gobierno, esto es, por actos que son una expresión de su voluntad, el ejercicio de su derecho. Cualquier aislamiento provocado artificialmente, como lo es la negativa de un reconocimiento, repercute sobre países e individuos ajenos a la controversia, afecta la vida internacional, cuya

complejidad económica exige cada día, un mayor esfuerzo de cooperación y de solidaridad.

Otro principio básico de la nueva tesis, es la igualdad jurídica de los *Estados*.

La diferencia que hay entre el Estado y el individuo, es que aquél no tiene infancia, y al nacer a la vida internacional, nace en plena mayoría. Me refiero a los Estados soberanos, ajenos a mandatos, capitulaciones o restricciones orgánicas. Su capacidad de obrar es tan amplia como su capacidad de derecho, y cualquiera sea el proceso de su vida interna, ese proceso, por accidental, no puede alterar lo permanente, el estatuto de sus deberes y derechos preexistentes.

¿Que se ha operado un cambio de Gobierno? ¿Que se ha producido un golpe de Estado? Bueno o malo el Gobierno o el cambio operado, su juzgamiento no compete a extraños, sino a los propios actores, interesados como ninguno en la restauración de la normalidad, y dueños de darse las autoridades o el destino que les convenga.

Quien se *califica* es el propio actor, en sus comunicaciones a las Cancillerías, que revelan su origen revolucionario, su carácter provisional. Y esta auto-calificación, robustecida o debilitada por actos también propios, será para los Gobiernos extranjeros, la determinante de su conducta diplomática, la medida de su confianza.

Planteadas la cuestión del estatuto de los Estados en la última Conferencia de La Habana, ella ha dado lugar a una controversia memorable, en que han hecho su profesión de fe, todos o casi todos los países americanos. Todo hace pensar que este estatuto será el centro de gravedad de la próxima Conferencia, y que en torno de él se librará la gran batalla de nuestro Derecho Público Continental.

La igualdad jurídica nos lleva, lógicamente, a la igualdad de trato. Pero la teoría del reconocimiento crea un

estado de favor para el Gobierno requerido. El Gobierno afectado, resulta un postulante que solicita una carta de idoneidad para sus propios actos, porque se ve de súbito sometido a una *capitis diminutio*. Los Gobiernos no afectados, en cambio, se convierten en acreedores morales, sin quebrantos en su representación exterior, y convencidos de su papel de maestros y de censores.

Producido un trastorno intestino en la vida de un Estado, lo que la nueva tesis busca, es abrir frente a los acontecimientos, una actitud expectante, sin trazar *a priori*, una línea de demarcación entre el régimen pasado y el régimen presente. En otros términos, hacer que los demás Gobiernos no sean censores sino observadores, que no sean acreedores sino cooperadores, que no sean maestros sino amigos benévolos, capaces de una ayuda, para restañar las heridas y mitigar las penas patrióticas que todo pueblo sufre, en esas horas de tribulación nacional.

Pero la nueva doctrina tampoco importa conceder a los Gobiernos, que so pretexto de anomalías internas desconozcan sus obligaciones internacionales, una carta de indemnidad. Ni la coacción ni la impunidad. Tan absurdo sería un extremo como el otro.

Un memorándum a las Cancillerías extranjeras, una franca interrupción de relaciones diplomáticas, el ejercicio de cualquiera de las defensas o de los arbitrios que autoriza el Derecho, será o serán suficientes, en estos casos, para constreñir al Gobierno *de facto* en un ambiente de desprestigio internacional, y hacerlo reaccionar, *motu proprio*, contra su inconducta.

III

Conocida la nueva doctrina en sus principios jurídicos, procede estudiarla en sus efectos, señalando sus ventajas doctrinales y prácticas.

Robustece el principio de no intervención. La violación de esta norma, que es a su vez un corolario de "la igualdad jurídica de los Estados," se produce, con frecuencia, con motivo de estos reconocimientos.

La verdad es que no resulta lógico exigir de un Gobierno que tiene que hacer una declaración pública de reconocimiento, que lo haga sin examen previo. Y cuanto más detenido tenga que ser ese examen, mayor y más honda será la intromisión en la vida política del Estado afectado.

Alejar, legalmente, de la vida internacional, ese motivo, importa, por tanto, contribuir a hacer efectiva la prohibición que nuestros jurisperitos en Río de Janeiro, establecieron de una manera terminante: "Ningún Estado puede intervenir en los negocios internos de otro."

Hace innecesaria la distinción de los tratadistas, entre reconocimiento de un Estado y reconocimiento de un Gobierno.

En el estado actual de la ciencia y de nuestras prácticas internacionales, dicha distinción se explica, diciendo que lo primero se refiere a la *personalidad internacional*, y lo segundo, a las relaciones *diplomáticas*.

Pero si se admite, como debe ser en derecho, que no cabe sino un sólo reconocimiento, el del Estado, las relaciones diplomáticas iniciadas con motivo de ese reconocimiento, seguirán el curso que los acontecimientos les señalen. Serán motivos de interrupciones o de reanudaciones, cuantas veces lo exijan los intereses de cada Estado, sin necesidad de ir jaloneando el camino, a cada cambio de Gobierno, con declaraciones complementarias de capacidad. No hay que hacer armas de la *movilidad* del Gobierno, para conspirar contra la *inmutabilidad* relativa del Estado.

Evita la cuestión, muy discutida, de saber si el reconocimiento de un nuevo Gobierno, es una *facultad* o una *obligación*.

La Junta de Jurisconsultos de Río, ha establecido la obligatoriedad del reconocimiento, pero dentro de ciertos requisitos, que señala, sin estatuir quién debe autorizar su efectividad. Extraña obligación cuyo cumplimiento podrá ser eludido, las veces que el Estado requerido se niegue a aceptar por perfeccionadas las condiciones de referencia.

Dentro del régimen del no reconocimiento expreso, la interrupción o reanudación de las relaciones diplomáticas no puede ser el servicio de una obligación, sino el ejercicio de una facultad, concedida, sin descuidar las exigencias del Derecho y de la convivencia internacional. En otros términos, se trata de un derecho dentro de un círculo mayor, *obligatorio*, creado por un hecho propio, el reconocimiento anterior del Estado.

Evita los abusos del reconocimiento, pues dicho acto, desafortunadamente, no siempre se presenta en tiempo propicio. Son por demás conocidos los perjuicios que ocasionan a un país y a la economía internacional, los reconocimientos diferidos o precoces. Pero también es un hecho notorio, la apreciación discrepante que el mismo reconocimiento genera.

Para la Rusia Soviética, el reconocimiento otorgado por Francia en 1920 del Gobierno del General Wrangel, fue un reconocimiento prematuro, como lo es para México, el reconocimiento del Gobierno del General Huerta, lanzado por las Potencias europeas, en oposición al criterio de los principales países americanos, como Estados Unidos, Argentina, Chile, Brasil y Cuba.

Tchicherine no dejaba de protestar en Génova, cuando la Conferencia de 1922, contra las Potencias que le ofre-

erían el reconocimiento del Gobierno del Soviet, a cambio de la aceptación de sus exigencias, fijadas con antelación en la Conferencia de Cannes.

Aceptada como innecesaria la práctica del reconocimiento expreso, desaparecen o se atenúan estas cuestiones, que en vez de enaltecer el acto a que se aplican, lo empujan, materializándolo, debilitando su carácter jurídico.

Hace innecesaria toda distinción entre reconocimiento expreso y reconocimiento tácito, verbal y escrito, unilateral y bilateral, simples y condicionales, reconocimientos *de jure* y reconocimientos *de facto*.

Se trata de una flora de escasa utilidad, surgida a propósito del reconocimiento de la Rusia Soviética.

Francia, por el Acuerdo Franco-Ruso del 20 de abril de 1920, la reconoció sólo como entidad *comercial* y *técnica*. El reconocimiento de Inglaterra, por el Acuerdo de 16 de marzo de 1921, fue *de facto* y *condicional*, tanto que en esa circunstancia se basaron los Tribunales ingleses, para negar a Krassin, Agente Oficial del Gobierno de los Soviets, la inmunidad diplomática judicial. El reconocimiento de Noruega, Suecia, Austria y Grecia, en 1924, se tiene como reconocimiento *de jure* y *unilateral*. En cambio, por el Acuerdo Italo-Ruso del 7 de febrero de 1924, el reconocimiento resulta *de jure* y *recíproco*.

Publicistas muy autorizados, se ocupan seriamente en averiguar si la diferencia entre reconocimiento *de facto* y reconocimiento *de jure*, es una diferencia substancial o meramente de grado. Por efecto de este alambicamiento, se multiplican las clasificaciones, las sutilezas, que acusan en la doctrina del *reconocimiento*, un decadente escolasticismo.

Facilita la incorporación de los Estados a los organismos de paz y de cooperación internacional.

Tanta es la importancia que se da a la teoría del *reconocimiento*, que se la ve incidir sobre la vida misma del Estado. Lo principal gobernado por lo secundario, tal sería el caso de un Estado que por no tener un Gobierno reconocido, se viera obligado a una ausencia forzosa de la Liga de las Naciones o de la Unión Panamericana.

Algo se ha hecho en los Congresos Panamericanos de Santiago y de La Habana. No es poco que los países americanos todos, puedan concurrir a esos Congresos y a la Unión, por *derecho propio*.

Pero había que dar un paso más para despejar todas las dificultades. Y eso es lo que traerá por secuela la Doctrina que nos ocupa, al permitir en tales actos, la representación de los Estados sin sujeción a un reconocimiento previo de Gobierno, e independientemente de la relación diplomática que mantienen o dejan de mantener, con el país escogido para sede de esos organismos o congresos.

IV

Un acuerdo sobre el nombre que debe llevar esta Doctrina ofrece la ventaja de fijar conceptos y de facilitar su difusión. Todo lo que tienda a desteñir su matiz político será en beneficio de su ciudadanía intelectual. Hay nombres que, sin una violencia moral muy grande, no pueden someterse a controversia o cambios de actitud; y toda persistencia anticipada, cerrada a innovaciones, es contraria al espíritu evolutivo de la ciencia.

Llamarla Doctrina México, es como llamar a una tesis, Doctrina Francia, Doctrina Paraguay o Doctrina Ecuador, expresiones poco usadas en el tecnicismo de la ciencia internacional. Más propiamente podría llamársela Doctrina Mexicana, pero entonces sería de rigor el aditamento "sobre existencia o capacidad de los Gobiernos *de facto*,"

cuidando de omitir la palabra reconocimiento, por ser la Doctrina que nos ocupa, contraria a esta idea.

Estanislao Zeballos, indiscutida autoridad en esta materia, desarrolló brillantemente una teoría de Derecho Privado Humano, que llamó, sin un éxito visible, TEORÍA ARGENTINA. La nominación por gentilicios, aplicada a una doctrina, es un auxiliar estimable, pero difícilmente eclipsa el nombre de su expositor.

Dentro de esta corriente de ideas, podría llamarse a la tesis de referencia, DOCTRINA ORTIZ RUBIO, tomando el nombre del ilustre Presidente que rige los destinos del país. Le dan títulos para ello, sus relevantes condiciones de estadista y de diplomático.

Pero ocurre que la Doctrina no ha sido enunciada en un acto emanado directamente del Primer Magistrado. La Doctrina llamada *Monroe* lleva el nombre del Presidente americano, porque ella ha sido proclamada en un mensaje, el Mensaje Presidencial del 2 de diciembre de 1823.

Los Catorce Puntos que han servido de base para concertar la paz mundial y crear la Liga de las Naciones, se conocen en la ciencia con el nombre de Doctrina Wilson, porque fue este alto Magistrado quien la esbozó en su histórico mensaje del 8 de enero de 1918.

A igual del nombre del Presidente, se suele emplear también el nombre del Ministro de Relaciones Exteriores o de su gestor diplomático, para caracterizar una Doctrina.

Para no abundar en ejemplos, recuérdense el Pacto *Briand-Kellog*, los Tratados *Bryan*, la Convención *Gondra*, la Doctrina *Calvo*, la Doctrina *Tobar*. Los Tobar, padre e hijo, han sido dos distinguidos diplomáticos ecuatorianos, habiendo llegado ambos a dirigir la Cancillería de su país.

Pero el caso típico, es el de la Doctrina *Drago*.

El cobro compulsivo de las deudas públicas, ha dado nacimiento a una memorable tesis, que se conoce con ese

nombre en la ciencia internacional. No lleva el nombre del Presidente, General Roca, que la autorizó, sino el de su Canciller, Don Luis M. Drago, autor de la hermosa nota del 29 de diciembre de 1902.

Atento a los precedentes enunciados, pero respetando siempre la opinión de quienes creen que a la tesis mexicana debe llamarse Doctrina México o Doctrina Ortiz Rubio, creo que es preferible llamarla DOCTRINA ESTRADA.

En esta última denominación van comprendidas las demás. Se entiende que la Doctrina es de México, porque ella tiene una vieja y honda raigambre en su Cancillería, y mexicano es su autor. Y se comprende que es también una Doctrina del Presidente Ortiz Rubio, porque en todo acto oficial de la Cancillería, va implícito el asentimiento del Jefe de la Nación.

V

No quiero dar fin a este trabajo, sin antes destacar la oportunidad que rodea a la DOCTRINA ESTRADA.

Este año de 1930, es un año grávido de convulsiones políticas en América: el 2 de marzo se produjo un golpe de fuerza en la República Dominicana; el 15 de mayo en Haití; el 27 de junio en Bolivia; el 22 de agosto en el Perú; el 6 de septiembre en la República Argentina. En este momento, el telégrafo anuncia la deposición del Presidente Washington Luis.

Las caídas de Vázquez, de Borno, de Siles, de Leguía, de Irigoyen, de Washington Luis, significan la exaltación de otros tantos Gobiernos *de facto*, que hacen de actualidad la materia que nos ocupa, y proclaman la necesidad de someterla a un régimen legal, o por lo menos, de pensar en un principio de justicia que la regule.

Pues bien, la DOCTRINA ESTRADA es una solución que se agrega a las ya conocidas. Es una nueva orientación, y una

base de estudio para la ciencia y para los Gobiernos. La DOCTRINA ESTRADA nos ha hecho vivir una hora netamente americana, y ha tenido la virtud de hermanar un pasado y un futuro: la tradición internacional de México, con el ideal de libertad del Continente.

*
* *

Termino mi ponencia, Señor Presidente, con esta proposición: Que la DOCTRINA ESTRADA, sea también una Doctrina del Instituto, incorporada, desde hoy, a nuestro idcario y actividades.

LA DOCTRINA ESTRADA

SUS BASES SOCIOLOGICAS

DISCURSO DEL PROFESOR FRANCESCO COSENTINI, DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO

Después de la disertación del Excmo. Consejero Soler, admirable por la solidez de sus argumentaciones y por la amplitud de su documentación, yo me habría abstenido de buena gana de intervenir en el debate, si no lo considerara, no sólo oportuno, sino también deberoso, en consideración de mis precedentes elaboraciones científicas, que en algunos puntos podrían ofrecer apoyo a una concepción del todo contraria a la que inspira la Doctrina que con seguro acierto Su Excelencia Soler ha propuesto denominar DOCTRINA ESTRADA.

Tal oposición podría resultar al análisis de tres de mis publicaciones, en que yo, desarrollando la concepción wilsoniana, he considerado las condiciones y las bases esenciales de una Liga de Naciones vital y duradera. Ellas son: 1) *Préliminaires a la Société des Nations*. Paris, Alcan, 1919, en que he considerado las bases filosóficas y sociológicas. 2) *Wilson e la sua Opera Scientifica e Politica*. To-

rino, Utet, 1929, en que al exponer el pensamiento de Wilson he cumplido una crítica de sus Catorce Puntos y propuesto un esquema de proyecto de Liga de Naciones. 3) *Le Basi Costituzionali di una Società delle Nazioni Attuabile e Duratura*. Torino, Utet, 1920, que obtuvo el premio en el concurso organizado por la Società Internazionale della Pace de Milano.

Yo he estado en relación epistolar con Wilson desde 1899, cuando he organizado el primero de los seis Congresos Sociológicos Internacionales en Génova, con el augurio que pueda organizar aquí el séptimo, bajo los auspicios de vuestra insigne Universidad. Mi pensamiento no coincide del todo con el suyo: lo prueba mi crítica de sus Catorce Puntos, que me procuró la alta satisfacción de que Wilson mismo aceptó algunas de mis concepciones, y renunció, por ejemplo, a su postulado de la libertad de los mares, anunciándola con las mismas argumentaciones que yo había expresado en el libro dictado en su honor.

En un punto, sin embargo, la concepción wilsoniana obtuvo mi entusiasta consentimiento, al admitir que cada nación, para formar parte digna de una sociedad internacional, deba tener un ordenamiento interno democrático, de modo que su Gobierno sea la expresión fiel de la voluntad popular, en cuanto que un Poder fundado sobre el albedrío y sobre la fuerza está inevitablemente proclive a trasladar las mismas tendencias en el campo internacional (había entonces el ejemplo elocuente de los Imperios Centrales.) La justicia internacional debe ser la prolongación de la justicia social interior. Es evidente que si se acepta tal principio fundamentalmente justo, se debería llegar a una conclusión del todo contraria a la DOCTRINA ESTRADA, es decir, que no se deberían reconocer los Gobiernos *de facto*, sino sólo los que representan la expresión genuina de la voluntad nacional.

Meditando sobre la cuestión más profundamente, he podido considerar que tal concepción, justa y justificada desde un punto de vista teórico y en un sentido netamente democrático, y que no es de pura marca wilsoniana, sino de inspiración kantiana, al haber el ideador de la paz perpetua puesto en evidencia la gran influencia de un régimen despótico interior en la política internacional, choca, sin embargo, con un grave peligro. ¿Quién será a juzgar si el Gobierno de un país es o no la expresión de la voluntad popular? Los demás miembros de la colectividad internacional. Y entonces una nación no sería libre en su desarrollo político interior, no sería libre para escoger el régimen que le convenga mejor. Se menoscabaría el mismo principio proclamado por Wilson: el de la autonomía y de la soberanía de las naciones, que, a su decir, deben estar libres en fijar por sí mismas su propia política y en escoger la vía para su libre desarrollo, sin que nada les impida, moleste o espante.

Por otra parte, es preciso considerar que la democracia tiene también su mitología, y uno de sus mitos más comunes y más generalmente aceptados es el de la "voluntad popular," asimilable al mítico "Volksgeist" de la escuela histórica. Una atenta observación de los fenómenos sociales me ha inducido a pensar que aun las grandes manifestaciones colectivas no son nunca el resultado de una elaboración del conjunto social, sino la aportación de las élites, que, en cada campo de la actividad social, funcionan como los propulsores de todo movimiento. Las masas no se mueven si no son empujadas por tales élites; son un súcubo que necesitan un íncubo. Las revoluciones no se cumplen sin el empuje de los líderes, de los caudillos; la opinión pública no se construye sin la intervención de los grandes escritores. Aun las masas obreras que en las naciones más adelantadas ejercen una influencia política y so-

cial, necesitan sus líderes, sus oradores, que muchas veces hacen la lluvia y el buen tiempo, y son a menudo siempre los mismos. No hay, por lo tanto, una verdadera "voluntad popular," sino el empuje de las élites, que constituyen el resorte indispensable para toda renovación social. Subordinar, por consiguiente, el reconocimiento de los Gobiernos a la valoración de la "voluntad popular," es un criterio arbitrario, contrario a toda recta consideración sociológica y a toda política internacional, que debe fundamentarse en el más decidido realismo, y no en una mitología fantástica.

A la misma conclusión llegamos si consideramos la íntima significación, el alcance de las distintas revoluciones que modifican el régimen político de una nación. Cada transformación política es el resultado de una lucha, en la cual triunfa, no ya la parte que tiene consigo la "voluntad popular," sino la que, aun siendo una minoría, pero llena de combatividad y osadía, tiene en su favor el mayor grado de fuerza que oponer a la parte adversaria. Es precisamente lo que había afirmado con profundo espíritu realístico Aristóteles en su "Política," que ofrece, aún en nuestros tiempos, una fecunda enseñanza. Es lo que confirma un gran teórico de la democracia, Benito Spinoza, al afirmar que "un derecho tiene tanta fuerza cuanto tiene de potencia." Por consiguiente, desde este punto de vista realístico, se puede aún afirmar que los Gobiernos *de facto* sean también los Gobiernos *de jure*; si ellos pierden, en el desconcierto del equilibrio político, la fuerza suficiente para dominar la situación, pierden a la vez su carácter de Gobiernos *de facto* y *de jure*.

La DOCTRINA ESTRADA, por lo tanto, prescinde de todas las ideologías y se inspira en el más decidido realismo, y mientras afirma un principio no menos esencial a la vida internacional: el de que cada nación debe escoger libre-

mente el régimen político que más le convenga, excluye al mismo tiempo el grave peligro de que una Potencia cualquiera se pueda erigir en árbitro y juez de los trastornos políticos que se desenvuelven en el interior de una nación.

Ha llegado ayer al Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada el homenaje de un libro reciente del insigne internacionalista Charles Evans Hughes, que nuestro Instituto ha elegido, en su sesión de agosto, su miembro correspondiente. Es un libro que trata de las "Relaciones de los Estados Unidos con las otras Naciones del Hemisferio Occidental," publicado por la Universidad de Princeton, al fin del año pasado. Hughes acepta el principio del reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, reconoce el derecho a la revolución y el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de otros Estados, evocando la declaración de Thomas Jefferson de 1793, y la del Secretario de Estado Buchanan. Pone en evidencia dos exigencias que menoscaban dicho principio. 1) Tener en cuenta la voluntad de la Nación. (Declaración del Secretario Seward.) 2) Capacidad de cumplir con las obligaciones internacionales. (Declaración del Secretario Hay, de 1900.)

Sobre la primera cuestión hemos ya expresado nuestro pensamiento: la voluntad popular es una entidad mitológica de difícil investigación. Sobre el segundo punto es necesario considerar que una revolución implica una transformación radical de la estructura política y social de una nación, cuando es una verdadera revolución. La consecuencia directa e inmediata de una revolución, es la anulación o al menos la limitación directa de los derechos adquiridos, sean por parte de nacionales o de extranjeros. Ferdinand Lassalle, que ha escrito la obra más completa sobre los derechos adquiridos, sintetiza su pensamiento en esta frase: "Es inútil pensar que una estaca clavada en el suelo pueda quedar invariada en el mismo puesto, cuando un

quebrantamiento telúrico haya removido todo el terreno circundante." Se necesita persuadirse de que una revolución verdadera es una perturbación de intereses y relaciones internacionales. Por esto, pretender que deba necesariamente condicionarse al cumplimiento de las obligaciones internacionales, es lo mismo que condenarla a enclavarse en el *statu quo* antes, contrariamente a su espíritu y a sus finalidades. El mantenimiento de las obligaciones internacionales no tiene nada que ver con el principio del reconocimiento de los Gobiernos, puede ser objeto de un ulterior acuerdo o convenio y, en caso de inconciliable disidencia, de un arbitraje internacional, pero no una condición *sine qua non* de dicho reconocimiento; de diverso modo sería una ingerencia indebida en los asuntos interiores de una nación, un utilitario aprovechamiento de las dificultades de un país y, en definitiva, un atentado al principio de la autonomía y soberanía de una nación.

Felicitemos, por lo tanto, a nuestro insigne Secretario de Relaciones Exteriores, don Genaro Estrada, por haber elaborado una doctrina que es genuina expresión de espíritu liberal y revolucionario, la garantía más segura de aquel espíritu de libertad e independencia que es indispensable, no sólo a la vida política interior de un país, sino también una exigencia imperiosa de la igualdad jurídica de las naciones, una norma inquebrantable de la vida internacional.

LA PONENCIA SOLER Y LA DOCTRINA ESTRADA

DISCURSO DEL LICENCIADO DON JOSE LOPEZ LIRA,
CONSEJERO DEL INSTITUTO

Debería limitar mi encargo a dar las gracias al señor ponente por su colaboración; pero ya que termina su discurso con una propuesta, deseo secundar esa proposición que concretamente ha formulado el Señor Consejero Soler, en el sentido de que el Instituto haga suya para exponerla ante el mundo científico, la DOCTRINA ESTRADA, cuyos puntos medulares ha expuesto tan brillantemente.

Pero antes de fundar los motivos que me llevan a secundar entusiastamente la propuesta, debo felicitar al ilustre ponente y a nuestro Instituto mismo: al Excelentísimo Señor Doctor Soler, por el fondo y la forma de su ponencia; fondo eminentemente científico, que revela al juriconsulto; forma irreprochable que pone de manifiesto el dominio de la técnica jurídica. Y a nuestro Instituto, en primer lugar, por haber hecho acertadísima elección de ponente en materia de tan grande importancia en el campo del derecho, y en segundo lugar, por la oportunidad que se le brinda para surgir a la vida de la ciencia y a las relaciones con los pueblos de la tierra, presentando a la consideración de los internacionalistas una Doctrina que

constituye una revelación y una revolución en los principios del Derecho de Gentes.

Hay una circunstancia favorable en demasía, para aceptar sin vacilaciones la propuesta que acaba de formularse: ha surgido ésta de un distinguido Consejero, el Excmo. Doctor Soler, de quien, si nos ligan con él fuertes vínculos espirituales, honda simpatía y respeto, no podrá decirse que se deja llevar por sentimientos de orgullo nacional o por situaciones de índole política; sin tener que esforzarse para dominar impulsos patrióticos que tal vez a los mexicanos nos hubieran predispuesto favorablemente, ha podido colocarse en el terreno de la crítica pura, de la exégesis científica, aquilatando, tras maduro examen, el valor de una elaboración mexicana.

Y ha podido hacerlo sin que fuera óbice su alta representación diplomática, demostrando con ello, en primer término, que un asunto puede ser tratado desde un punto de vista científico, con total desvinculación de todo otro carácter, y en segundo término, que un representante diplomático, al contrario de lo que infundados prejuicios aconsejaban, está capacitado para valorizar doctrinariamente las cuestiones que palpitan en la vida de un país, sin que para ello sea obstáculo su elevado cargo; antes bien, poniendo así de relieve su interés por servir al país que lo acoge y que en el estado actual de la cultura no puede aceptar que su función sea exclusivamente protocolaria.

El distinguido señor ponente ha patentizado con su estudio, que es un sincero y buen amigo de México, y sin críticas para nadie, sin censuras para nadie, sin elogios para nadie, ha dicho la verdad con toda imparcialidad, con toda dignidad, con toda justicia.

Que la DOCTRINA ESTRADA tiene un alto valor en el campo del Derecho Internacional, lo ha demostrado ya con to-

da elocuencia, y con la sencillez de la verdad, el distinguido señor ponente.

El Derecho Internacional, como lo sabéis mejor que yo, Señores Consejeros, es un derecho en plena elaboración, y quizá me atreveré a decir, en incipiente elaboración. Dejo a un lado la objeción tradicional de que, careciendo de la coacción organizada, según la tesis de Picard, es un derecho imperfecto; y no hago mientes en ella, porque tengo para mí, dentro de la concepción sociológica, que estamos asistiendo a la aparición de una nueva entidad cósmica, de la super-sociedad, o sociedad de sociedades; entidad derivada forzosamente de la multiplicación incesante de las relaciones de todo orden entre los pueblos; y esta nueva forma de organización ha tenido que seguir, y sigue sin lugar a duda, proceso similar al que siguieron los hombres sujetos a una sola localización territorial y vínculos de idioma, de raza, de economía y de conceptos generales, para llegar a la vida social que conocemos. Porque en el primer momento de la existencia social, la coacción difundida, esparcida, repartida entre los componentes del clan o de la tribu, permitía a cada uno tomar por propia mano desagravio de sus intereses vulnerados.

Lentamente la diferenciación de funciones, la división del trabajo, la generalización del concepto tabú, la aparición de concepciones generales que consolidaban la conciencia de la especie, hicieron nacer los órganos especializados de la justicia y realizaron la concreción del derecho: seguros debemos estar de que tal vez en el presente siglo, y me atrevo a asegurarlo, en un período no mayor de veinticinco años, veremos desarrollarse entre las naciones este proceso evolutivo hasta constituir un órgano permanente de coacción internacional; por más que creo que aún dentro de una tendencia universal, habrá de respetarse en el

primer momento la inevitable morfología geográfica, haciéndose uniones continentales antes que mundiales.

Como quiera que sea, el Derecho Internacional viénesse elaborando sobre tres piedras angulares: la costumbre, la doctrina y las prácticas convencionales. Precisamente por su carácter esencialmente consuetudinario y por hallarse en incipiente elaboración, la influencia de la doctrina es de orden primordial. Y las prácticas convencionales, han menester, también, de recurrir a la doctrina como fuente cuya consulta no puede eludirse jamás.

Y la doctrina ha venido formándose por el aporte paciente e incesante de los hombres de estudio, en el campo puro de la ciencia: unas veces, han sido condiciones de orden económico las determinantes de las tesis, como con Grotius; otras, posiciones teológicas, como con el Padre Victoria, el ilustre catedrático de la Universidad de Salamanca; otras, contingencias políticas, como el bloqueo; otras, posiciones de alta justicia, como con Drago; pero cualquiera que haya sido el excitante externo, la doctrina solamente ha recogido aquellas tesis de estricto carácter jurídico y capaces de dar una orientación definida, una visión nueva del concepto de vida internacional. Y por un mecanismo interno del lenguaje que es asimismo de alta significación, las tesis de orientación jurídica merecedoras de entrar en la doctrina, reciben ese nombre, y son llamadas, a su vez, doctrinas.

Y la DOCTRINA ESTRADA es de alto valor jurídico y de orientación precisa: huelgan argumentos después de la jugosa disertación que hemos oído; téngase sólo presente que significa una posición ideológica nueva en la vida internacional, posición que está en todo conforme con el concepto sociológico. Una vez que un sér existe, como hecho real, como ente activo, vuélvese imposible ignorar su existencia. Cualesquiera que fueren sus modificaciones inter-

nas, no siendo la desaparición, está allí para desmentir con su existir mismo nuestra artificiosa suposición de desaparición; y está allí para cumplir sus compromisos y mantener las relaciones con los otros sercs. Recuérdame esto la anécdota del juez que se negaba a aceptar la existencia de la persona que le hablaba, mientras ésta no la comprobaba con una acta del Registro Civil.

La DOCTRINA ESTRADA, por su alto valor jurídico y sociológico debe ser desprendida del campo político donde fue formulada, para entrar de lleno en el terreno científico y especulativo. El Instituto no la tomará como credo político, ni como posición estratégica en relaciones internacionales, ni como actitud de conveniencia actual: el Instituto la desprende del sector en que surgiera, para hacer de ella una verdad jurídica; verdad elaborada por la experiencia tal vez de nuestra vida interna; pero verdad que, sobreponiéndose a las circunstancias de esa misma vida interna, pretende ser universal como verdad que es. En este aspecto, el Instituto recoge con fervor la esencia jurídica que palpita en el comunicado de la Cancillería Mexicana, pero se desatiende del aspecto práctico o político del comunicado mismo. El Señor Ministro Estrada y la Cancillería de México, con acuerdo del Señor Presidente de la República, decidirán si mantienen o no definitivamente su tesis, o la amplían, o la modifican de consuno con las exigencias de la convivencia internacional; en cambio, la DOCTRINA ESTRADA entra desde hoy y para siempre a formar parte del acervo jurídico universal que, sin pertenecer a ningún pueblo en particular, sirve de faro a todos ellos.

Y es ésta una razón más para no aceptar la denominación de DOCTRINA MÉXICO; porque no debe el Instituto, ni aun con la fijación de una connotación, poner la más mínima traba al desarrollo de la política internacional de

nuestra patria. Puede México, ahora o con el transcurso del tiempo, y atendiendo a las variantes de las relaciones interestatales, tomar esta o aquella posición en cuanto a reconocimiento de Estados o Gobiernos se refiera; puede hacer suya por mucho tiempo la DOCTRINA ESTRADA como fórmula de acción, o puede adoptar en días futuros otra doctrina antigua o nueva; y paréceme que sería, por más que apareciera como un patriótico designio, fijar una barrera infranqueable a la Cancillería si hubiera de sostener en todo tiempo, como acaecería en caso de llamarse DOCTRINA MÉXICO o DOCTRINA MEXICANA, la tesis que con tanto cariño recogemos.

Por otro concepto, y aprovechando la ocasión para presentar mi modesto, pero sincero parabién al Señor Estrada, debo expresarle que al tomar el Instituto por suya, como estoy cierto que lo hará, la Doctrina de que es ilustre expositor, no realiza un desapoderamiento: deja al Jefe de la Cancillería Mexicana íntegramente el honor que le corresponde, e íntegramente la responsabilidad política; pero recoge la responsabilidad jurídica para difundir en el campo de la investigación científica esta nueva tesis, que sinceramente juzgamos más humana, más sociológica, más justa.

Me atrevo, pues, Señores Consejeros, a pedirlos con todo acatamiento vuestro aplauso a la ponencia y vuestra aprobación a la proposición formulada; y os ruego, Señor Presidente del Instituto que, si lo estimáis conveniente, y si ninguno de los señores colegas tienen objeción que formular, os sirváis, con la solemnidad que requiere, declarar aprobada dicha proposición.

RESOLUCION DEL INSTITUTO

México, D. F., 24 de octubre de 1930.

Vista la ponencia del Consejero Doctor Soler en la sesión de esta fecha, y atento a los argumentos en ella invocados y a las consideraciones aducidas por los señores miembros del Instituto, Profesores Cosentini, López Lira y Alvarez del Castillo;

EL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO
Y LEGISLACIÓN COMPARADA
RESUELVE:

Artículo único.—Llamar a la Doctrina de México sobre reconocimiento de los Gobiernos *de facto*, DOCTRINA ESTRADA, y con ese nombre, incorporarla, desde hoy, al ideario y actividades del Instituto.